ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 20.841

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Expediente N.º 20.841

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más los lazos culturales, suscribieron el presente Convenio de Protección y Restitución de Bienes del Patrimonio Natural y Cultural, en San José, Costa Rica, el 16 de abril de 2018, firmando por nuestro país, el señor Alejandro Solano Ortiz, a la sazón viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, con plenos poderes para este acto.

El Convenio en examen, aborda el grave perjuicio que representa para ambos países el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural.

Cabe mencionar, que este Convenio, en términos generales, tiene como finalidad establecer las bases y procedimientos para la cooperación en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los que conforman el patrimonio natural que provengan del otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios.

Asimismo, en este instrumento jurídico, se regulan los compromisos de las Partes en esta materia, en lo concerniente a la restitución de bienes (artículo II), los gastos de recuperación y de restitución de bienes (artículo III) y al intercambio de información y capacitación (artículo IV), entre otros aspectos indispensables, para asegurar su debida aplicación.

Asimismo, cabe señalar, que este Convenio recoge los principios inspiradores de importantes instrumentos jurídicos multilaterales en esta materia, en los cuales ambos Estados son Partes, tales como la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, (Convención de San Salvador), adoptada en Santiago, República de Chile, el 16 de junio de 1976.

Finalmente, en este Convenio, las Partes hacen referencia al Patrimonio Cultural Inmaterial y se comprometen a desarrollar programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de salvaguardia en esta materia en el ámbito bilateral y multilateral. En este sentido, cabe indicar que ambos Estados son Partes de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París, el 17 de octubre de 2003, en el marco de la Unesco.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **"APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA",** para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébase en cada una de sus partes el **"CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"**, suscrito en San José, Costa Rica, el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Convencidos de que el intercambio de experiencias, conocimientos y tecnologías contribuirán al desarrollo de las relaciones entre ambos Estados y al mutuo entendimiento de sus Gobiernos, así como al mejor conocimiento, comprensión de sus respectivas culturas y formas de vida de sus pueblos en el campo de la Protección de su Patrimonio Cultural;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar el Patrimonio Cultural de ambos Países, de conformidad con los principios y normas establecidas en los convenios bilaterales y multilaterales vigentes para ambas Partes, así como en la respectiva legislación nacional;

Conscientes de que la cooperación mutua para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para precautelar el derecho del propietario originario de cada una de las Partes sobre sus respectivos bienes culturales;

Con el propósito de establecer procedimientos comunes que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

En el marco de sus legislaciones vigentes y la Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en París, República Francesa, el 14 de noviembre de 1970 y; la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), adoptada en Santiago, República de Chile, el 16 de junio de 1976.

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados de forma conjunta como “Las Partes”, Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I
OBJETO

Las Partes, a través de las instituciones correspondientes, se comprometen a combatir e impedir, por todos los medios a su alcance, el ingreso a sus respectivos territorios de todo bien del patrimonio cultural, proveniente de la otra Parte y que haya sido objeto de apropiación o exportación ilícita.

Las Partes se comprometen a la protección de la propiedad intelectual colectiva, de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como su valoración, uso, promoción y desarrollo y favorecerán a la promoción de la transferencia de tecnología, respetando las normativas internas de ambas Partes y los acuerdos internacionales.

Las Partes, podrán autorizar el ingreso temporal de bienes culturales, cuando éstos cuenten con la autorización de las instancias correspondientes de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.

Las autoridades de la Parte a cuyo territorio se pretende internar bienes del patrimonio cultural procedentes de la otra Parte, sin la autorización correspondiente, deberán proceder a la incautación de los mismos e informar a las autoridades consulares de la otra Parte, a efectos de su devolución inmediata, de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación interna.

Las Partes, mantendrán una estrecha cooperación entre sus administraciones competentes, con el propósito de impedir y reprimir la importación, exportación y el tráfico ilícito de bienes culturales, documentos, objetos de valor, medios audiovisuales y otro tipo de bienes de su patrimonio nacional y cultural sujetos a protección, a través de la adopción de medidas específicas.

ARTÍCULO II
RESTITUCIÓN

Cuando alguna de las Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los que conforman el patrimonio natural que provengan del otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita, procederá a su devolución respectiva.

Para el retorno y recuperación de los bienes patrimoniales que han sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en cualquiera de Las Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Una vez que el Estado Parte tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la presunta existencia de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en el otro Estado Parte, comunicará a las instituciones encargadas de la aplicación del presente Acuerdo de colaboración, para recabar información relacionada con el ilícito, comprometiéndose para el efecto a utilizar los medios idóneos para la custodia en depósito temporal y la conservación de dichos bienes del patrimonio cultural y natural hasta su restitución al Estado Parte reclamante.

b) Verificada y validada la información, el Estado Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá en forma inmediata a restituirlos al Estado Parte reclamante, por cualquiera de las vías idóneas que garantice la entrega inmediata, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito.

c) Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, el Estado Parte reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formulario de aduana u otras que ameriten, que los bienes, objeto del reclamo, salieron ilícitamente del país demandante.

d) Las solicitudes de aseguramiento y la restitución de los bienes del patrimonio natural y cultural, objeto de la solicitud, se deberán formular por cualquiera de las vías adoptadas por la parte requirente. La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, naturales culturales y de los que conforman el patrimonio natural de que se trate.

e) En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que los Estados Partes decidan por la vía diplomática.

f) Si la Parte Requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, cualquiera de las autoridades centrales de la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida inicie un procedimiento judicial tendiente a ese fin.

g) Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación, sustento del reclamo, es válida para ser presentada a órdenes de los tribunales competentes del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de restitución.

ARTÍCULO III
GASTOS DE RECUPERACIÓN Y DE RESTITUCIÓN DE BIENES

Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente, objeto de restitución, estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución al Estado Parte reclamante.

Los gastos inherentes a la devolución de los bienes del patrimonio natural y cultural serán sufragados por el Estado Parte requirente y ninguna persona o

institución podrá reclamar indemnización al Estado Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados.

El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de ese bien de su territorio.

Las Partes, a través de sus Autoridades Competentes prestarán todo el apoyo necesario para facilitar la restitución de los bienes a que hace referencia el presente Acuerdo.

El Estado Parte reclamante puede utilizar fondos públicos, privados y/o de cooperación internacional para facilitar la restitución de bienes del patrimonio cultural robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente.

ARTÍCULO IV
INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CAPACITACION

Las Partes convienen en intercambiar información sobre el robo de bienes del Patrimonio Cultural, que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón fundada para considerar que dichos bienes podrían ser introducidos y comercializados ilegalmente, en sus respectivos territorios.

Asimismo, acuerdan intercambiar información de personas naturales o jurídicas nacionales de las Partes o de un tercer país, de conformidad a su legislación interna, que hayan participado directa e indirectamente en la apropiación o exportación ilícita de bienes del patrimonio cultural.

Las Partes se comprometen a difundir la información que se hace referencia en los párrafos precedentes entre sus autoridades aduaneras y policiales, en puertos, aeropuertos, fronteras y pasos de frontera, así como en las instancias internacionales competentes, para facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas que correspondan a cada caso.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales destinadas a combatir el comercio ilícito de bienes del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO V
PATRIMONIO INMATERIAL

Las Partes acuerdan desarrollar en el futuro programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito bilateral y multilateral.

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- Se entiende por “Patrimonio Cultural Inmaterial” los usos, costumbres, Saberes ancestrales, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Las Partes reconocen como una de sus más altas funciones, la protección con equidad del patrimonio material e inmaterial (tangible e intangible), de todas las culturas que se desarrollan en sus territorios nacionales y que conforman el Patrimonio Cultural de sus Naciones; y promueven el reconocimiento, rescate, recreación, preservación, conservación integrada, acceso y difusión del patrimonio cultural como un derecho de sus pueblos.

2.- El “Patrimonio Cultural Inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluidos los idiomas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
b) Usos sociales, saberes, rituales y actos festivos;
c) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.
d) Propiedad intelectual colectiva, de sus saberes, ciencias y conocimientos.

Cada una de las Partes se compromete a la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones de sus culturas tradicionales y populares.

ARTÍCULO VI
SANCIONES

Las Partes se comprometen a imponer sanciones, de acuerdo a su legislación interna, a las personas naturales o jurídicas que adquieran a sabiendas bienes del patrimonio cultural obtenidos ilícitamente, los comercialicen o participen en redes internacionales de tráfico ilícito de dichos bienes.

ARTÍCULO VII
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio cobrará vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito, que informa sobre el cumplimiento de los procedimientos internos y constitucionales para su ratificación y tendrá vigencia de tres (3) años, pudiendo renovarse o prorrogarse por acuerdo de Las Partes mediante Adendas.

ARTÍCULO VIII
TERMINACIÓN

Las Partes podrán terminar el presente Acuerdo Internacional en cualquier momento, notificándolo por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los ciento ochenta (180) días, después de que la notificación haya sido recibida por la otra Parte.

ARTÍCULO IX
SOLUCION DE DIFERENCIAS

Toda diferencia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Internacional, se resolverá a través de negociaciones directas entre Las Partes, siempre por la vía diplomática y amistosa.

ARTÍCULO X
MODIFICACIONES

El presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo entre Las Partes, siempre que tales modificaciones no sean incompatibles con la consecución efectiva de su objeto y fin.

El presente Acuerdo Internacional es suscrito en dos ejemplares igualmente auténticos y del mismo tenor, en idioma español, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Epsy Campbell Barr
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

22 de junio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Este texto es copia fiel del expediente N.º 20.841. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.